



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 11 MAYO 2022

Visto, el Expediente N° 21-INR-017074-003, que contiene el recurso administrativo de apelación interpuesto por Victoriano LEÓN OROPEZA de fecha 30 de marzo de 2022, contra acto ficto denegatorio de solicitud de fecha 29 de noviembre de 2021, presentado ante el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN;

Que, mediante solicitud de fecha 29 de noviembre de 2021, el administrado Victoriano León Oropeza, requiere de la entidad, se dé cumplimiento al incremento del 10% (FONAVI) establecido por el artículo 2° de la Ley N° 25981 y Disposición Final Única de la Ley N° 26233, más los intereses legales correspondientes;

Que, mediante escrito presentado con fecha 30 de marzo de 2022, el recurrente interpone recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo configurado respecto a su solicitud presentada el 29 de noviembre de 2021, siendo su pretensión, dar cumplimiento al incremento del 10% (FONAVI) establecido por el artículo 2° de la Ley N° 25981 y Disposición Final Única de la Ley N° 26233, más intereses legales;

Que, en lo que respecta a la denegatoria ficta de la solicitud presentada el 29 de noviembre de 2021, se considera pertinente señalar que conforme al numeral 38.1 del artículo 38° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que "Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: (...)". De ahí, es que se debe precisar que, dentro de los efectos del silencio administrativo, en el numeral 199.3 del artículo 199° del cuerpo legal, se establece que "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";

Que, en ese sentido, si bien es cierto el requerimiento de inicio presentado por el administrado con fecha 29 NOV. 2021, fue denegado en su oportunidad por la oficina de personal a través de la Carta N° 084-2021-OP-INR, de fecha 23 de diciembre de 2021; esto no hace menos cierto que la presente no cuenta con fecha cierta del cargo de recepción por parte del administrado; razón por la cual resulta pertinente considerar que al no haber obtenido una respuesta el administrado acerca de su solicitud presentada el 29 de noviembre de 2021, el impugnante válidamente asumió que la misma le fue denegada; como tal, resultando válido la interposición del recurso administrativo en ejercicio de su derecho de contradicción administrativa;

Que, la Oficina de Personal a través de la Nota Informativa N°133-2022-OP-INR, de fecha 25 de abril de 2022, eleva al jefe superior jerárquico, la Oficina Ejecutiva de Administración, el escrito de recurso de apelación interpuesto por el recurrente, con los actuados que se han generado de la solicitud de origen; apreciándose, entre otros, la Carta N° 084-2021-OP-INR de fecha 23 de diciembre de 2021, emitida por la Oficina de Personal dirigido al administrado, sustentada en el Informe N° 050--ER-OP-INR-2021, emitido por el Equipo de remuneraciones; señalando que los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financiaron sus planillas con cargo a la fuente de tesoro público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93. Precizando que la Ley N°26222 dejó a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo; en ese sentido lo solicitado por el recurrente es IMPROCEDENTE;



Que, el petitorio del escrito de fecha 30 de marzo de 2022, presentado por el administrado, Victoriano León Oropeza, mediante recurso de apelación, se advierte que su reclamo se centra en que se declare fundado su recurso en todos sus extremos conforme a Ley; y en ese sentido ordena a la entidad que se cumpla con reconocer y pagar el incremento remunerativo correspondiente al diez por ciento (10%) de su remuneración mensual, que al mes de enero de 1993 a la actualidad está afecto a la contribución del FONAVI, conforme lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y disposición final única de la Ley N° 26233; además solicita el pago de los devengados correspondientes, más los intereses legales moratorios y compensatorios generados desde el mes de enero de 1993; y otro, que el monto del 10% (FONAVI) se incorpore al rubro: MUC - 65% de la planilla de pago de remuneraciones, por no habersele otorgado oportunamente, puesto que en ese rubro se encuentra consolidado todos los conceptos remunerativos que son la base de cálculo para beneficios y pensiones;

Que, mediante Decreto Ley N° 22591, se creó el Fondo Nacional de la Vivienda - FONAVI, con la finalidad de facilitar la adquisición de viviendas por parte de los trabajadores; por su parte, el literal a) del artículo 2° de la referida norma, estableció que constituyen recursos financieros del FONAVI, entre otros, la contribución obligatoria de los trabajadores, cualquiera sea su régimen laboral, y el artículo 3° de la citada norma dispuso que dicha contribución era equivalente al 1% de sus remuneraciones;

Que, por Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, se modificó la tasa de contribución al FONAVI a cargo de los trabajadores dependientes, fijándola en 9%, precisando además en su artículo 2° que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, siendo el monto de dicho aumento equivalente al 10% de la parte mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI;

Que, por su parte con Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidas del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaban el pago de sus planillas con recursos de tesoro público, siendo que, posteriormente a través del artículo 3° de la Ley N° 26233, se derogó el Decreto Ley N° 25981 y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley; y en su Única Disposición Final establecía que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento";

Que, en ese contexto, según las normas descritas precedentemente, se desprende que, si bien el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, otorgó a los trabajadores dependientes un aumento equivalente al 10% de sus haberes afectos al FONAVI, dicho incremento no correspondía a aquellos servidores de los organismos del sector público que financiaban sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, tal como lo establecía el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, y siendo que el INR es una entidad pública donde labora la recurrente, el mismo que forma parte del Pliego Ministerio de Salud; según el Informe N° 050-ER-OP-INR-2021, del área de remuneraciones de la Oficina de Personal, a cuyos servidores se pagan y se vienen abonando sus remuneraciones y demás conceptos remunerativos con fondos del Tesoro Público, supuesto de hecho en que se encuentra la recurrente, careciendo de marco jurídico la reclamación planteada por el recurrente Victoriano León Oropeza;

Que, lo expuesto se encuentra concorde con los argumentos expuestos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Legal N°924-2011-SERVIR/GG-OAJ, sobre exigibilidad de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, en el cual concluye que los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, conforme al principio de legalidad, previsto en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, lo solicitado por la recurrente implica desconocer lo dispuesto en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, siendo que, en aplicación del principio de legalidad antes citado, la administración pública debe dar estricto cumplimiento a la normativa vigente;



Que, en ese sentido, lo solicitado por el recurrente, implica desconocer lo dispuesto en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, siendo que, en aplicación del principio de legalidad antes citado, la administración pública debe dar estricto cumplimiento a la normativa vigente;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación en el Informe N° 161-2022-OAJ.INR, de fecha 02 de mayo del 2022;

Con el visado de la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica;



Que, de conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Ley N° 22591, se creó el Fondo Nacional de la Vivienda – FONAVI; Decreto Ley N° 25981, que modifica la tasa de contribución al FONAVI a cargo de los trabajadores dependientes y el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°** – Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, Victoriano León Oropeza contra el silencio administrativo negativo configurado respecto a su solicitud presentada el 29 de noviembre de 2021; en ese sentido se confirma el Informe N° 050--ER-OP-INR-2021, emitido por el Equipo de remuneraciones de la Oficina de Personal que denegó la solicitud de reintegro del Decreto Ley N° 25981, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 2°** – Notificar la presente resolución al interesado para conocimiento.

**ARTÍCULO 3°**- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática publique la presente Resolución Administrativa en la Página Web Institucional.

Regístrese y Comuníquese,

LIC. ADM. ZENAIDA NAVARRO JUÁREZ  
DIRECTORA DE LA OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
CLAD N° 04248  
MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN  
"DRA. ADRIANA REBAZA FLORES" AMISTAD PERÚ - ILOPÍN

**MINISTERIO DE SALUD**  
**Instituto Nacional de Rehabilitación**  
**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**  
FECHA..... 11 MAYO 2022

